Año económico de 1889-90 | Viernes 18 de Octubre | Núm. 93

Boletín  

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletín.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 280.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar, y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó una instancia en que dicho interesado solicitaba la devolución de 3.960 pesetas que, á su juicio, había satisfecho de más con motivo de la rehabilitación á su favor, del mencionado título, las referidas Secciones de evacuan en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 12 de Abril último se ha remitido á informe de estas Secciones el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Marqués de Herrera contra un acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, que desestimó una instancia en que dicho interesado solicitaba la devolución de 3.960 pesetas que, á su juicio, había satisfecho de más con motivo de la rehabilitación, á su favor, del mencionado título. Por Real decreto de 22 de Mayo de 1887, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, D. Juan Díaz de Bustamante y Campuzano fué rehabilitado en el título anteriormente citado, cuya supresión había tenido lugar en 8 de Septiembre de 1858, y se advierte en dicha Real resolución que las personas en quienes había recaído el derecho á la referida dignidad, con posterioridad al año de 1846, lo fueron Doña Felisa Campuzano y Doña María de Herrera, madre y bisabuela respectivamente del reclamante. La Dirección general de Contribuciones formó la oportuna liquidación para el pago del impuesto especial sobre títulos y grandezas, y teniendo en cuenta que la Doña María Herrera era sobrina de D. Vicente Herrera, único poseedor del mencionado título, debiendo, por lo tanto, reputar dicha sucesión, como transversal, fijó ésta incluso el recargo, en 10.640 pesetas, y las dos sucesivas, como directas, en las mismas 10.640 pesetas, ascendiendo las dos sumas á 21.280 pesetas, cuya cantidad ingresó el interesado en 5 de Julio de 1887 en la Tesorería de la Administración económica de esta provincia.

No conformándose Díaz de Bustamante con esta liquidación, solicitó en 6 de Agosto del referido año la devolución de 3.960 pesetas, importe del 33 por 100 sobre el impuesto de las dos primeras sucesiones, toda vez que, debiendo ésta haberse realizado antes de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en que se estableció dicho recargo, no estaban ni podían estar obligados al pago de dicha suma, y la expresada Dirección desestimó esta pretensión, fundándose en que el artículo 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 dispone que se satisfagan por el agraciado en toda rehabilitación los derechos que por transmisión ó por cualquiera otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda, sin que en el mismo se haga referencia alguna á la época en que adquirieron el derecho á las sucesiones que hayan ocurrido el título rehabilidado, y en que no puede dispensarse del pago del impuesto sino por una disposición legal, cuyo precepto aparecería infringido si se accediese á la pretensión del reclamante. En 5 de Diciembre del mismo año de 1887 se alzó el Marqués de Herrera ante V. E. de dicha resolución, y el Negociado de Secretaría de ese Ministerio, la Dirección general de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado, fundándose en que no podía darse efecto retroactivo á la ley de Presupuestos de 1872, que estableció el recargo del 33 por 100, y en que las dos personas en que había recaído el derecho habían fallecido antes de la indicada fecha, emitieron su opinión en el sentido que había revocarse el acuerdo apelado y devolver al recurrente el recargo del 33 por 100 que había satisfecho por las referidas concesiones, si bien el último de los indicados Centros directivos, entendiendo que debía sentarse jurisprudencia para en lo sucesivo respecto á las obligaciones afectas en la rehabilitación de títulos y grandezas, propone que se oiga además á las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Estado y Gracia y Justicia de este Consejo.

Examinados los antecedentes de este expediente, como asimismo la legislación aplicable al asunto de que se trata, la Sección está conforme con la opinión sustentada por los Centros directivos y Negociado de Secretaría de ese Ministerio. El art. 10 del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 dispone que si se acordara la rehabilitación de una grandeza ó título caducado y suprimido, deberán satisfacerse por el agraciado todos los derechos que por transmisión ó por cualquier otro concepto hubieran dejado de pagarse á la Hacienda pública desde la muerte del último poseedor hasta la fecha de la rehabilitación y como si la grandeza ó título hubiera subsistido.

Con arreglo, pues, á este precepto, no puede dudarse que rehabilitado D. Juan Díaz Bustamante y Campuzano en el título de Marqués de Herrera, cuyo último poseedor había sido Don Vicente Herrera, se halla sujeto á todas las obligaciones y responsabilidades que afectaban á las sucesiones anteriores de su bisabuela y madre respectivamente, pero entiende al mismo tiempo la Sección que tales responsabilidades no pueden referirse á otra fecha que á la en que aquéllas pudieron reclamar la expedición del título á su favor: sentado este principio y acreditado que el fallecimiento de Doña María Herrera, bisabuela del recurrente, tuvo lugar en 29 de Agosto de 1848, ó sea veinticuatro años antes de publicarse la ley de Presupuestos de 1872, que estableció el recargo del 33 por 100, es evidente que si dichas interesadas hubieran hecho uso del indicado derecho no estaban obligadas á satisfacer otro impuesto que el señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, siendo en su consecuencia el único que por ellas debe satisfacer el recurrente Díaz Bustamante, sin que quepa dar mayor alcance al art. 10 del citado Real decreto de 1885.

Cualquiera otra solución, como la que sirvió de base á la liquidación girada por la Dirección general del ramo, viene á dar efecto retroactivo á la prescripción legal, que establece el recargo del 33 por 100, y esto nunca puede entenderse en las leyes, no siendo que ellas mismas lo determinen clara y taxativamente. La de 26 de Diciembre de 1872, letra *E*, base 1.ª, dispone, sin embargo, que las declaraciones obtenidas antes de la publicación de la ley

queden sujetas al mismo recargo si no hubieran satisfecho los derechos correspondientes ni los realizaran dentro de los treinta días siguientes á la terminación de los plazos fijados en el Real decreto de 1846; mas este precepto, que bien puede considerarse como una pena que se impone á los que no cumplen dicha obligación, no puede ser aplicable respecto de aquéllos que no han querido ó no les ha convenido hacer uso de su derecho reclamando la concesión del título ó dignidad que pudiera pertenecerles, pues de otro modo llegaría á imponérseles el castigo antes de saber si incurrirían en la falta á que se contrae la expresada disposición legal.

En vista de lo expuesto, las Secciones son de parecer que procede revocar el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones relativo á liquidación girada por la transmisión del título de Marqués de Herrera, á D. Juan Díaz Bustamante; que dicha liquidación se contraiga sólo al impuesto señalado por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y que en su virtud se devuelva á dicho interesado el recargo de 33 por 100 que satisfizo por las sucesiones ocurridas con anterioridad á la ley de Presupuestos de 1872, debiendo aplicarse esta doctrina por regla general, en todos los demás casos que ocurran de la misma naturaleza.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1889.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general pone de manifiesto la conveniencia de que las libranzas especiales para la prensa periódica, creadas por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1887, se consideren rehabilitadas sin necesidad del sello con que en virtud de Real orden de 23 de Octubre del año siguiente se dispuso lo fueran las que resultaron sobrantes en fin de Diciembre último:

Resultando que para el debido cumplimiento de dicha disposición ese Centro directivo remitió oportunamente á los Depositarios pagadores de Hacienda en las provincias el correspondiente sello, comunicando á la vez á los Delegados las necesarias prevenciones para el buen orden del canje y habilitación de las referidas libranzas.

Resultando también que, no obstante las medidas adoptadas, el servicio de que se trata se realizó en las provincias tan defectuosamente, que en unas ni se recogieron las libranzas existentes en 31 de Diciembre citado para estamparlas el sello de habilitación ó canjearlas por las que ya lo tuvieran, y en otras se limitó el canje á las que espontaneamente presentaron las Administraciones subalternas.

Considerando que tales deficiencias en dicho servicio han ocasionado numerosas reclamaciones y quejas de las empresas periodísticas, que, al presentar al cobro sus libranzas después del 31 de Marzo último, se las rechazaban por carecer del sello de habilitación unas, y otras porque sólo tenían el no autorizado de alguna Administración subalterna.

Considerando igualmente que semejantes quejas no pueden ser desatendidas, puesto que consta que en la mayor parte de las provincias no se cumplió lo prevenido; que en las expendedurías se siguen vendiendo libranzas sin el citado sello, y que de otro modo, se perjudicaría á las Empresas periodísticas, que son ajenas á los descuidos de los agentes de la Administración;

Y considerando además que el consumo de los dos millones de referidas libranzas especiales que, divididas en cuatro series, se emitieron en virtud del mencionado Real decreto, va disminuyendo notablemente, como lo demuestra el que en el año último se expendieron 140.905, mientras que en el actual, hasta fin de Agosto, solamente lo han sido 42.394, y haciéndose por lo tanto probable que en las existencias resultantes pueda atenderse este servicio durante diez años cuando menos;

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido mandar:

1.° Que las repetidas libranzas especiales se admitan y sean satisfechas sin necesidad del sello de habilitación, siempre que entalonen con sus correspondientes matrices.

Y 2.° Que se continúen expendiendo en los años sucesivos sin aquel requisito todas las emitidas, y que cuando llegue el caso de hacer una nueva tirada, ó emisión, no se estampe en ellas año alguno para que tenga circulación en los subsiguientes sin habilitación especial.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1889.—González. Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 287)

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.° del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden fecha 25 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alberique, decretada en 26 de Agosto último por el Gobernador de Valencia.

Dicha Autoridad suspendió al referido Ayuntamiento y resolvió dar conocimiento de los hechos á los Tribunales, porque de la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, resultó: que los libros de actas de las sesiones carecen de rúbricas y sello desde la del dia 7 de Enero á la del 3 de Julio de 1888; que las sesiones no se celebraban en los días correspondientes por falta de asistencia de los Concejales, por lo que el Alcalde les impuso una multa en 20 de Octubre próximo pasado; que en la sesión extraordinaria del 28 de Agosto de 1888 acordó el Ayuntamiento que la distribución é inversión de los fondos las hiciera el Alcalde, según lo creyere conveniente; que en las extraordinarias de 4 de Septiembre y 1.° de Octubre se acordó, con cargo al capítulo de imprevistos, el abono de 325 pesetas, importe de las costas causadas en el proceso de don Leocadio Solera Cervilló, sobre suspensión del cargo de Alcalde y denuncia de José Vicente Bizbal, respecto del asunto del Montecito de Santa Bárbara, y en la de 19 de Noviembre se acordó también, con igual cargo y por igual concepto, el pago de 250 pesetas, y el de 22 pesetas 45 céntimos á don José Ramón Martínez, como indemnización de su viaje á la capital de la provincia y del importe de los derechos de un acto de conciliación «referente á cierta querella»; que asimismo se ordenó en las sesiones del 3 y 17 de Diciembre el pago de 11 pesetas 35 céntimos, y 500 pesetas por derechos y honorarios devengados en un acto conciliatorio y en una querella instada por el primer Teniente Alcalde don José Ramón Martínez contra Pedro Alvarez Viadel y otros por injuria y calumnia; que en el ejercicio de 1888 á 1889 se han satisfecho 825 pesetas por dietas de los Comisionados de apremio por los débitos del contingente provincial; que durante el referido año no se había ocupado el Ayuntamiento de examinar y aprobar cuenta alguna de los gastos realizados; que el Alcalde dimitente don Leocadio Solera cobró del apoderado de la Corporación 53[illegible] pesetas 8 céntimos por los intereses de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios, y no las ingresó en el Tesoro municipal; que habiéndose declarado desierta la subasta del arbitrio sobre el uso voluntario de pesas y medidas, se acordó realizar este servicio por administración, sin que conste se haya nombrado personal al efecto, ni que se haya recaudado cantidad alguna en el pasado ejercicio económico; que no apareció el ingreso de 499 pesetas 64 céntimos que en compensación de los gastos de Instrucción pública provincial se recibieron del Tesoro por cuenta de recargos municipales; que en 30 de Junio el municipio debía á la Hacienda por cupo de consumos y cereales 8.106 pesetas 81 céntimos, y que contra el Recaudador del impuesto de cédulas personales resultaba un saldo de 2.733 pesetas.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que aunque algunos de los cargos de que se deja hecho mérito no pueden apreciarse por la vaguedad é indeterminación con que aparecen relacionados en el expediente, se halla justificada la providencia del Gobernador en vista del abandono y desorden en que el expresado Ayuntamiento tiene la administración de los intereses que la ley puso bajo su cuidado y custodia:

Opina la Sección:

1.° Que procede confirmar la suspensión, que terminará á los cincuenta dias, á no ser que ya

se hubiera dictado auto judicial que les impida el ejercicio del cargo de Concejal.

2.º Encargar al Gobernador que cuide de que sus delegados puntualicen, expliquen y comprueben las faltas que denuncien á consecuencia de sus visitas de inspeccion, á fin de que siempre pueda acordarse la resolucion que proceda, previo el debido conocimiento de los hechos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA.
Plaza de Vigo

Regimiento infantería de Isabel 2.ª núm. 32.—Tercer batallon.

Hago saber á todos los individuos procedentes del regimiento de Cuenca ó de cualquiera otro del Arma que pertecian al depósito de Ribadavia, hagan entrega del pase que obra en su poder á los Sres. alcaldes y cabos de la guardia civil ante los cuales deban pasar la revista anual. Los que ya hayan pasado dicha revista volverán á los puntos en que lo hayan verificado para hacer entrega del referido documento.

Los Sres. alcaldes y los referidos cabos de la guardia civil se servirán recoger dichos pases á los mencionados individuos y remitirlos á este Batallon para estampar la nota de alta en este Regimiento al cual pertenecen por Decreto de 25 de Marzo último.

Vigo 15 de Octubre de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, Adriano Lopez.

AYUNTAMIENTOS

Carballino.

En virtud de acuerdo de esta Corporacion municipal, se sacan á pública subasta las obras necesarias para la reparacion y arreglo de la calle del Carmen de esta villa, con sujecion al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento y por el tipo de 4.658 pesetas. El remate tendrá lugar el domingo 17 del proximo Noviembre á las once de la mañana en la casa consistorial ante el alcalde y regidor síndico.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado arregladas al adjunto modelo, acompañando los interesados su cédula persoual y carta de pago que acredite el depósito del 10 por 100 de dicha cantidad; siendo admisibles todas las que se presenten hasta la hora señalada para el expresado acto que se efectuará conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Carballino 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Pablo Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de....., entererado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones facultativas y económicas, planos y presupuestos para la reparacion y arreglo de la calle del Carmen de la villa de Carballino, se compromete á efectuarlas con extricta sujecion á los mismos, por la cantidad de..... pesetas.

Fecha y firma.

Castrelo de Miño.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta de los presupuestos municipales de esta localidad, y para que ha sido autorizado este Ayuntamiento en virtud de la Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion de fecha 30 de Septiembre último, queda expuesto al público en la secretaría de dicho ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos oportunos.

Castrelo de Miño 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Ferrer.

Arnoya.

Por término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente en el Boletin oficial, se hallará expuesto al público en la secretaría de ayuntamiento el repartimiento de consumos de este municipio para el año económico de 1889-90, á fin de que los contribuyentes puedan durante dicho término hacer reclamaciones.

Arnoya Octubre 15 de 1889.—El Alcalde P., Gregorio Rodriguez.

Ultimado por los representantes del correspondiente gremio, el repartimiento del grupo de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores con los recargos legales, se expondrá al público en la secretaría de ayuntamiento por ocho dias, contados desde el siguiente á la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y hacer reclamaciones.

Arnoya 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde P., Gregorio Rodriguez.

La Vega.

El alcalde del mismo, hace saber: que la Corporacion de mi presidencia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 68 de la ley Municipal vigente, acordó proceder al sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal para el corriente año económico, el cual dió el re ultado siguiente:

Secciones, nombres de los vocales y vecindad.

1.ª Guillermo Lameiro, La Vega, y Gregorio Perez Perez, idem.

2.ª Plácido Blanco Fernandez, Lamalonga.

3.ª Manuel Rodriguez, Espino.

4.ª Diego Fernandez Blanco, Seoane.

5.ª Pedro Barrio Escuredo, Casdenodres.

6.ª Manuel Yañez Fernandez, Candeda.

7.ª José Paradelo Vega, Carracedo.

8.ª Pedro Sabin Fernandez, Pradolongo.

9.ª Gerónimo Perez Perez, La Vega, y Andres Quiroga Vidal, Prada.

10.ª Jacinto Fernandez Gago, Prada.

11.ª Constantino Lopez Sagrario, Alberguería.

12.ª José Fernandez Escuredo, Meda.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y cumpliendo lo dispuesto en la ley Municipal vigente.

La Vega Octubre 12 de 1889.—Fernando Vazquez.

Canedo.

El repartimiento para hacer efectivo en este ayuntamiento en el corriente año económico el encabezamiento gremial obligatorio del grupo de líquidos y aumento sobre alcoholes, aguardientes y licores que correspoden á este municipio formado por los comisionados ó representantes del gremio, se hallará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los vecinos ó contribuyentes que en él figuran reconocerlo y hacer las reclamaciones que crean de su derecho, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Canedo 15 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Maria Novoa.

Teijeira.

Formado el repartimiento de arbiirios extraordinarios para cubrir el déficit de los presupuestos refundido de 1888 89 y ordinario de 1889-90 de este distrito, queda de manifiesto al público en la secretaría del ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Formado igualmente el correspondiente repartimiento por los representantes de los gremios para hacer efectivo el cupo de consumos en el corriente año económico, correspoddiente á los grupos de líquidos y alcoholes, con los recargos legales, queda expuesto al público en la casa consistorial de este ayuntamiento durante el plazo de ocho dias, á fin de oir las reclamaciones que se presenten durante el mismo, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna, entendiéndose que principiará á correr desde la fecha de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia.

Teijeira 16 de Octubre de 1889.—El Alcalde P., Francisco Taboada.

PARTE NO OFICIAL.

—

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

—

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á la del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último y al reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece un punto á elección de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

Anuncio

ANTONIO POUSA

que se hallaba domiciliado en la calle de Cervantes, ha trasladado su establecimiento á la calle de Colón, núm. 17, (á donde estuvo la *Generosa)*, en dicha casa abre su figón, la que ofrece á sus amigos y numerosos parroquianos.

En dicho establecimiento se sirve con equidad, admitiendo encargos concernientes á su clase, contando para ello con buenas comodidades.

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, Orense.

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomos en 4.° mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.° se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

—

Constará de 50.000 *billetes, á* 500 *pesetas cada uno, divididos en décimos á* 50 *pesetas: distribuyendose* 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 8 .000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2100 de 2.500.	5.250.000
4999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56,000
2 idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 d., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto. .	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.° al 20199 y el 5.° al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc , se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.° mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 280 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
Plazuela del Hierro, núm. 1.